



**PLENO DEL TRIBUNAL ESTADAL  
ELECTORAL DE GUANAJUATO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEEG-JPDC-235/2021 Y SU  
ACUMULADO TEEG-JPDC-236/2021

**ACTOR:** ROBERTO CONTRERAS NÚÑEZ EN  
SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA  
PRESIDENCIA MUNICIPAL Y ELEAZAR  
BLANCO NEGRETE CON EL CARÁCTER DE  
CANDIDATO A LA TERCER REGIDURÍA,  
AMBOS POSTULADOS POR MORENA AL  
AYUNTAMIENTO DE HUANÍMARO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
MUNICIPAL DE HUANÍMARO DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

**MAGISTRADA PONENTE:** YARI ZAPATA  
LÓPEZ

**Guanajuato, Guanajuato, a cinco de julio de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.**

**Resolución** definitiva que **confirma** la sesión de cómputo final, declaratoria de validez de la elección, constancia de mayoría y de asignación de regidurías así como la elegibilidad de la candidata electa, postulada por el Partido Verde Ecologista de México del ayuntamiento de Huanímaro, al resultar infundados los agravios hechos valer por el impugnante.

**GLOSARIO**

<b><i>Consejo municipal</i></b>	Consejo Municipal Electoral de Huanímaro del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b><i>Constitución federal</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>Instituto</i></b>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b><i>INE</i></b>	Instituto Nacional Electoral

---

<sup>1</sup> Toda referencia a fecha, corresponde a dos mil veintiuno, salvo especificación en contrario.

<b>Ley de medios</b>	Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley electoral local</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<b>Ley general</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>PVEM</b>	Partido Verde Ecologista de México
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Suprema Corte</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tribunal</b>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

## 1. ANTECEDENTES<sup>2</sup>.

**1.1. Inicio del proceso electoral local 2020-2021.** Comenzó el siete de septiembre de dos mil veinte<sup>3</sup>.

**1.2. Jornada electoral.** Celebrada en el Estado de Guanajuato, el seis de junio, para renovar los cargos a diputaciones e integrantes de los cuarenta y seis ayuntamientos.

**1.3. Cómputo municipal.** Llevado a cabo el nueve de junio, por el *Consejo municipal* derivado de la elección del ayuntamiento de Huanímaro, en la que la planilla postulada por el *PVEM* obtuvo el triunfo, al tener la mayor votación (2,814 votos), lo cual se ilustra en la siguiente tabla, con información del *Instituto*<sup>4</sup>.

<sup>2</sup> Deducidos de las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *tribunal* en términos del artículo 417 de la *ley electoral local* y de conformidad con la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL". Localizable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373 con el registro digital 2004949 y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004949>. Así mismo, resulta orientador el criterio de la tesis XX.2o. J/24 de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR." Localizable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470 con el registro electrónico 168124 y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>

<sup>3</sup> Consultable y visible en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/200907-sesion-instalacion-acuerdo-046-pdf/>

<sup>4</sup> Consultable en la liga de internet: <https://computosgto2021.ieeg.mx/#/ayuntamientos/detalle/atarjea/votos-candidatura>



**1.4. Asignación.** Las regidurías por el principio de representación proporcional, concluyeron con los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO				
REGIDURÍAS ASIGNADAS	3	2	2	1

**1.5. Entrega de constancia de mayoría y declaratoria de validez.** La realizó el *Consejo municipal* después de verificar el cumplimiento de los requisitos formales de la elección, así como los de elegibilidad y la expidió a la planilla que obtuvo el triunfo en la elección<sup>5</sup>.

**1.6. Juicio ciudadano.** Presentados el catorce de junio del año en curso, en el orden siguiente:

Fecha	Hora	Promoviente
14/06/2021	22:15 13s	Roberto Contreras Núñez
14/06/2021	22:15 35s	Eleazar Blanco Negrete

Compareciendo, el primero con el carácter de candidato por la presidencia municipal de Huanímaro y el segundo postulado a la tercer regiduría propietaria, ambos por MORENA, en contra de la sesión de cómputo, declaratoria de validez de la elección y entrega de constancias de mayoría y asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

<sup>5</sup> Visible en los folios 000075 al 000088 del cuadernillo de pruebas

## **2. TRÁMITE Y SUBSTANCIACIÓN EN EL *TRIBUNAL*.**

**2.1. Turno y recepción<sup>6</sup>.** Mediante acuerdos de quince de junio, el magistrado presidente ordenó remitirlos a la segunda ponencia para su substanciación y formulación del proyecto de resolución, recibido el dieciséis siguiente.

**2.2. Radicación y requerimiento<sup>7</sup>.** Se emitió el dieciocho y veintiséis de junio, cumpliéndose en tiempo y forma los requerimientos formulados.

**2.3. Acumulación, admisión y emplazamiento<sup>8</sup>.** Llevado a cabo el treinta de junio, notificando a los institutos políticos que contendieron en la elección, como posible parte tercera interesada, dejando a la vista además de cualquier persona con interés, las constancias que integran los autos del expediente.

**2.4. Cierre de instrucción.** El cinco de julio, se emitió el acuerdo respectivo, quedando los autos en estado de emitir resolución.

## **3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.**

**3.1. Jurisdicción y competencia.** Este *tribunal* es competente para conocer y resolver el medio de impugnación en virtud de que lo reclamado se relaciona con actos emanados del *Consejo municipal*, en específico la declaratoria de validez, entrega de constancias de mayoría y asignación de regidores para el ayuntamiento de Huanímaro, municipio de este Estado en el que este órgano ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41 base VI y 116 fracción IV de la *Constitución federal*, 31 de la Constitución Política para el

---

<sup>6</sup> Consultable en las hojas 000025 y 000081 del expediente.

<sup>7</sup> Consultable en el expediente, con folio 000025 y 000042

<sup>8</sup> Consultable en el expediente, con folio 000062



Estado de Guanajuato y 163 fracciones I y VIII, 166 fracción III, 381 al 386, 388 al 391 de la *ley electoral local*.

**3.2. Procedencia del medio de impugnación.** Por ser de orden público, este órgano plenario se enfoca a su análisis oficioso<sup>9</sup> y de su resultado se advierte que la demanda lo es en atención al cumplimiento de los siguientes elementos:

**3.2.1 Oportunidad.** Los medios de impugnación fueron promovidos dentro del plazo previsto en el artículo 391 de la *ley electoral local* porque la declaración de validez de la elección y concesión de constancias de mayoría relativa y asignación de regidores para el ayuntamiento de Huanímaro expedidas por el *Consejo municipal*, tuvo verificativo el nueve de junio y las demandas se presentaron ante este *tribunal* el catorce siguiente.

Por lo anterior, al realizar el cómputo de los días transcurridos desde la emisión de los actos controvertidos hasta la presentación de los recursos, se obtiene que fue presentado cumpliendo con la oportunidad exigida, pues se hizo dentro del plazo de cinco días<sup>10</sup> siguientes a que la parte recurrente tuvo conocimiento de su emisión.

**3.2.2 Forma.** Los recursos reúnen los requisitos que establece el artículo 382 de la *ley electoral local*, en razón a que se formularon por escrito y contienen el nombre y firma autógrafa de quienes promueven; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación, los preceptos legales que se consideran violados, así como los agravios que, a decir de los promoventes, les causan los actos materia de la controversia.

---

<sup>9</sup> En términos de lo previsto en los artículos 382, 384, párrafo primero y 396 al 398 de la *ley electoral local*.

<sup>10</sup> Plazo establecido en el artículo 391 de la *ley electoral local*, para la interposición de la demanda del *juicio ciudadano*.

**3.2.3 Definitividad.** Este requisito se surte, dado que, conforme a la *ley electoral local*, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudieran ser combatidos los actos litigiosos, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como una determinación última.

**3.4. Acto reclamado.** De conformidad con lo asentado en sus demandas, los promoventes se inconforman en contra de la sesión de cómputo de Huanímaro, declaratoria de validez de la elección, constancia de mayoría y la entrega de constancias de regidurías por el principio de representación proporcional.

Ahora bien, partiendo del principio de economía procesal y al no constituir una obligación legal, su inclusión en el texto de la presente resolución<sup>11</sup>, resulta innecesario transcribir el contenido del acto impugnado, sobre todo porque se tiene a la vista en el expediente respectivo para su consulta y análisis.

Sirve como criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cuyo rubro es: “*ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.*”<sup>12</sup>.

**3.5. Síntesis de los agravios**<sup>13</sup>. Del análisis de los escritos de impugnación se advierte que la parte accionante se inconforma en los términos siguientes:

**A.** Por parte del candidato de MORENA a la presidencia municipal, manifiesta la vulneración a las fracciones I, V y VI del artículo 431 de la *ley electoral local* así como a lo previsto por el artículo 75 incisos a), e), f) y k) de la *ley de medios*, por inconsistencias en las casillas 916

---

<sup>11</sup> Según lo establecido en el artículo 422 de la ley electoral local.

<sup>12</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, Abril de 1992, página 406 **Tipo:** Aislada, con registro digital: 219558, y visible en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/219558>

<sup>13</sup> Visibles de las hojas 000003 a la 000022 del expediente.



C1, 917 B, 919 B 1, 919 C1 y 924 B, instaladas en Huanímaro el seis de junio.

**B.** Por su parte, el candidato a la tercer regiduría propietaria por el referido instituto político expone la indebida fundamentación, motivación y exhaustividad por parte del *Consejo municipal* ante la omisión en verificar los límites de sobre y sub representación en la asignación de regidurías para el ayuntamiento de Huanímaro.

**3.6. Planteamiento del problema.** Verificar si se acreditan las vulneraciones durante la jornada electoral señaladas por el candidato a la presidencia municipal de MORENA que pudieran dar lugar a la nulidad de la elección celebrada para la renovación del ayuntamiento de Huanímaro.

Por otro lado, cabe destacar que el candidato por MORENA a la tercera regiduría, no controvertió los resultados de la votación que sirvieron como base para la asignación de las regidurías, por lo que la materia de resolución solo será determinar si el *Consejo municipal* al momento de realizar esa asignación debía verificar los límites de sobre y sub representación, o si por el contrario, la realizada fue apegada a derecho.

En este sentido, por cuestión de método, se hará el estudio de los agravios en apartados independientes, sin que con ello se cause algún perjuicio, pues lo relevante es que todos los planteamientos sean analizados<sup>14</sup>.

**3.7. Problema jurídico a resolver.** Determinar si se acreditan los actos que señala la parte recurrente y que los mismos hayan impactado en el resultado de la elección del ayuntamiento de Huanímaro así como en la asignación de regidurías.

---

<sup>14</sup> Sirve de sustento, el criterio contenido en la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

**3.8. Marco normativo.** El estudio de los agravios se hará conforme a la *Constitución federal*, Constitución Política del Estado de Guanajuato y la *ley electoral local*, la *ley general*, *ley de medios* así como los criterios y jurisprudencias emitidos por la *Suprema Corte* así como la *Sala Superior*.

**3.9. Pruebas.** Dentro del expediente, obran los siguientes medios de convicción:

**3.9.1. Aportada por la parte actora<sup>15</sup>.**

1. *Documental privada consistente en la copia simple de la credencial para votar de los impugnantes.*
2. *Documental privada consistente en nueve impresiones de imágenes a color.*
3. *Documental privada consistente copia simple del acuerdo CGIEEG/124/2021.*

**3.9.2. Solicitada para mejor proveer.** Se requirió a la autoridad responsable en observancia a lo previsto por el artículo 418 de la *ley electoral local*, las documentales públicas en copia certificada de:

- a. *Acta circunstanciada de la sesión especial de cómputo municipal del nueve de junio de dos mil veintiuno<sup>16</sup>.*
- b. *Acta de cómputo municipal de la elección para el ayuntamiento del nueve de junio del dos mil veintiuno<sup>17</sup>.*
- c. *Dictamen relativo al cumplimiento de los requisitos formales y validez de la elección de ayuntamiento y de elegibilidad de las candidaturas que obtuvieron el mayor número de votos y asignadas por el principio de representación proporcional<sup>18</sup>.*
- d. *Las hojas de incidentes presentados<sup>19</sup>.*
- f. *Acta de escrutinio y cómputo de casillas de la elección para el Ayuntamiento<sup>20</sup>.*

---

<sup>15</sup> Constancias visibles en el cuadernillo de pruebas del expediente TEEG-JPDC-235/2021 del folio 000002 al 0000064 y del cuadernillo de pruebas del expediente TEEG-JPDC-236/2021, en las fojas 00002 al 00020.

<sup>16</sup> Consultable bajo el folio 00068 al 00072 del cuadernillo de pruebas del expediente TEEG-JPDC-235/2021.

<sup>17</sup> Consultable bajo el folio 00073 del cuadernillo de pruebas del expediente TEEG-JPDC-235/2021.

<sup>18</sup> Consultable bajo el folio 00075 al 00088 del cuadernillo de pruebas del expediente TEEG-JPDC-235/2021.

<sup>19</sup> Consultable bajo el folio 00089 al 00091 del cuadernillo de pruebas del expediente TEEG-JPDC-235/2021.

<sup>20</sup> Consultable bajo el folio 00136 al 00145 del cuadernillo de pruebas del expediente TEEG-JPDC-235/2021.





*g. Recibos de documentación y materiales electorales entregados a la presidencia de mesa directiva de casilla<sup>21</sup>.*

*h. Agrupamiento de boletas en razón de las personas electoras de casilla<sup>22</sup>.*

*i. Actas de la jornada electoral<sup>23</sup>.*

*j. Constancia de mayoría y validez de la elección para la presidencia municipal<sup>24</sup>.*

Las que se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza, las que según lo señalado por los artículos 410 fracción I, 411, 412 y 415 de la *ley electoral local*, se valoran de acuerdo con las reglas de la lógica, sana crítica y las máximas de la experiencia, atendiendo a su valor individual y en su conjunto, su congruencia con los hechos afirmados, la verdad conocida y al raciocinio de la relación que guardan entre sí.

### **3.10. Hechos acreditados.**

El nueve de junio, el *Consejo municipal* realizó las actuaciones correspondientes a la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, iniciando con la recepción de la documentación y expedientes electorales en el *Consejo municipal*, concluyendo en la misma fecha con los cómputos y declaración de validez así como la asignación de cargos relativos, para integrar el ayuntamiento.

**3.11. Método de estudio.** Se aplicará la suplencia de la queja<sup>25</sup>, cuando se adviertan deficiencias en la expresión de agravios, pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir.

---

<sup>21</sup> Consultable bajo el folio 00108 al 00117 del cuadernillo de pruebas del expediente TEEG-JPDC-235/2021.

<sup>22</sup> Consultable bajo el folio 000105 al 00108 del cuadernillo de pruebas del expediente TEEG-JPDC-235/2021.

<sup>23</sup> Consultable bajo el folio 00128 al 00135 del cuadernillo de pruebas del expediente TEEG-JPDC-235/2021.

<sup>24</sup> Consultable bajo el folio 00108 del cuadernillo de pruebas del expediente TEEG-JPDC-235/2021.

<sup>25</sup> En términos del último párrafo del artículo 388 de la *Ley electoral local* que establece: “En el presente medio de impugnación se deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.”.

En este sentido, la *Sala Superior*, ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito inicial, por lo que no necesariamente deben contenerse en el capítulo respectivo. Ello, siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la responsable, exponiendo los razonamientos suficientes que permitan advertir su causa de pedir.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 02/98<sup>26</sup> aprobada por la *Sala Superior*, de rubro: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”. Así como en la diversa 3/2000<sup>27</sup> emitida por la citada instancia jurisdiccional en materia electoral, cuyo rubro es: “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”.

En cuanto al análisis de los agravios se realizará de forma separada, sin que con esto se le cause algún perjuicio pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados, según el criterio de la *Sala Superior* 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”<sup>28</sup>.

### **3.12. Decisión.**

#### **3.12.1. Es infundado el agravio consistente en la vulneración a la fracción I, del artículo 431 la *ley electoral local* por inconsistencias acontecidas en las casillas 916 C1.**

---

<sup>26</sup> Consultable en Tercera Época, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12. En la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=02/98>

<sup>27</sup> Consultable en Tercera Época, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5. En la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=3/2000>

<sup>28</sup> Consultable en Tercera Época, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. En la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>



Para el análisis de la causal invocada, se debe de tener presente lo dispuesto en el referido, la que solo se actualiza cuando concurren los elementos siguientes:

- a) Se instale en un lugar distinto al señalado por la autoridad electoral respectiva.
- b) El cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello y;
- c) La irregularidad sea determinante.

Para que se acredite el primer elemento, la parte actora debe demostrar que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el consejo distrital respectivo.

Al respecto, la *Sala Superior*, ha establecido que el hecho de que los datos del domicilio de instalación de la casilla sean imprecisos, no generará la nulidad de la votación recibida, pues la experiencia muestra que el funcionariado suele anotar aquéllos a los que se da mayor relevancia en la población, que se relacionan con el lugar físico de ubicación de la casilla o con los que se identifica en el medio social.

En esa medida, el mismo sitio puede ser conocido de dos, tres o más formas, lo que hace indiscutible que para estimar transgredido el anotado elemento, se requiere la existencia de pruebas que tengan el alcance para acreditar, de manera plena el cambio de ubicación, para poder acoger favorablemente esa pretensión.

En cuanto al segundo requisito, se deberán analizar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad responsable para sostener que el cambio de ubicación de casilla atendió a una causa justificada.

Por lo que hace a la tercera exigencia, se considerará que el cambio de ubicación de la casilla –además de injustificado– fue determinante

para el resultado de la votación, cuando haya producido una confusión en el electorado respecto al lugar en que debía votar.

Anotado lo anterior, se procede al estudio del caso concreto, tomando como base para decidir la cuestión planteada, los extremos legales señalados para, en su caso, tener actualizada la causal, así como del análisis de las pruebas que obran en autos, tales como el encarte con la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla de la ciudad de Huanímaro, que incluye la casilla impugnada, la copia certificada del acta de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo.

Con este referente, se concluye que no le asiste la razón al recurrente, en que las casillas se hayan instalado en un lugar diverso al autorizado, ya que parten de una premisa inexacta, pues del análisis del acta de la jornada electoral se advierte que **sí** se instaló en el domicilio autorizado por el *INE* tal como se muestra en la siguiente tabla:

CASILLA	DOMICILIO DEL ENCARTE <sup>29</sup>	DOMICILIO DEL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL <sup>30</sup>	DOMICILIO DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO <sup>31</sup>
916 C1	ESCUELA PRIMARIA MELCHOR OCAMPO, AVENIDA OJO DE AGUA, NÚMERO 62, COLONIA MELCHOR OCAMPO, 36990, HUANÍMARO, GUANAJUATO, ENTRE IGNACIO GARCÍA Y MELCHOR OCAMPO	ESCUELA PRIMARIA MELCHOR OCAMPO, AV. OJO DE AGUA 62, COL. MELCHOR OCAMPO.	ESCUELA PRIMARIA MELCHOR OCAMPO.

Como puede observarse, no asiste la razón al recurrente, pues al confrontar los datos asentados en el encarte así como de la información asentada tanto en el acta de la jornada electoral como en la de escrutinio y cómputo de la casilla en estudio<sup>32</sup>, se advierte que fue instalada en el domicilio autorizado por el *INE*, lo que produce que el agravio sea **infundado**.

<sup>29</sup> Visible en la liga de internet: <https://ubicatucasilla.ine.mx/>

<sup>30</sup> Visible en la hoja 000128 del cuadernillo de pruebas.

<sup>31</sup> Visible en la hoja 000136 del cuadernillo de pruebas.

<sup>32</sup> Consultable en el cuadernillo de pruebas, con los folios 00136 y 00144

### **3.12.2. Es infundado el agravio consistente en la vulneración a la fracción V, del artículo 431 la *ley electoral local* por inconsistencias acontecidas en las casillas 917 B y 919 C1.**

Conforme a lo previsto en el artículo 431, fracción V de la *ley electoral local* la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que la votación se recibió por personas u órganos distintos a los facultados conforme a la normativa electoral vigente.

Al respecto, el artículo 82, párrafo 1 de la *ley general* dispone que las mesas directivas de casilla se deben integrar por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales y, para el caso que concurren dos procesos electorales, el mismo dispositivo prevé la adición de un secretario y un escrutador.

Las personas son designadas en la etapa preparatoria de la elección mediante el procedimiento dispuesto en el artículo 254 de la *ley general*<sup>33</sup>; sin embargo, ante el hecho de que éstos no acudan el día de

---

<sup>33</sup> Artículo 254. 1. El procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla será el siguiente: a) El Consejo General, en el mes de diciembre del año previo a la elección, sorteará un mes del calendario que, junto con el que siga en su orden, serán tomados como base para la insaculación de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, este procedimiento se realizará con el corte del listado nominal al 15 de diciembre previo al de la elección; b) Conforme al resultado obtenido en el sorteo a que se refiere el inciso anterior, del 1o al 7 de febrero del año en que deban celebrarse las elecciones, las juntas distritales ejecutivas procederán a insacular, de las listas nominales de electores integradas con los ciudadanos que obtuvieron su credencial para votar al 15 de diciembre del año previo a la elección, a un 13% de ciudadanos de cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a cincuenta; para ello, las juntas podrán apoyarse en los centros de cómputo del Instituto. En este último supuesto, podrán estar presentes en el procedimiento de insaculación, los miembros del consejo local y los de la comisión local de vigilancia del Registro Federal de Electores de la entidad de que se trate, según la programación que previamente se determine; c) A los ciudadanos que resulten seleccionados, se les convocará para que asistan a un curso de capacitación que se impartirá del 9 de febrero al 31 de marzo del año de la elección; d) Las juntas harán una evaluación imparcial y objetiva para seleccionar, en igualdad de oportunidades, con base en los datos que los ciudadanos aporten durante los cursos de capacitación, a los que resulten aptos en términos de esta Ley, prefiriendo a los de mayor escolaridad e informará a los integrantes de los consejos distritales sobre todo este procedimiento, por escrito y en sesión plenaria; e) El Consejo General, en febrero del año de la elección sorteará las 26 letras que comprende el alfabeto, a fin de obtener la letra a partir de la cual, con base en el apellido paterno, se seleccionará a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla; f) De acuerdo a los resultados obtenidos en el sorteo a que se refiere el inciso anterior, las juntas distritales harán entre el 9 de febrero y el 4 de abril siguiente una relación de aquellos ciudadanos que, habiendo asistido a la capacitación correspondiente, no tengan impedimento alguno para desempeñar el cargo, en los términos de esta Ley. De esta relación, los consejos distritales insacularán a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, a más tardar el 6 de abril; g) A más tardar el 8 de abril las juntas distritales integrarán las mesas directivas de casilla con los ciudadanos seleccionados, conforme al procedimiento

la jornada electoral, la propia normativa prevé el procedimiento que debe seguirse para sustituir al funcionariado de casilla ausente, a fin de que ésta se instale, funcione y reciba el voto de las personas.

Adicionalmente, el párrafo 3 del artículo 274 de la *ley general* dispone que toda sustitución de funcionariado debe recaer en electores que se encuentren formados en la casilla para emitir su voto y que en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o personas candidatas independientes.

Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido que **no procede la nulidad de votación** entre otros supuestos cuando:

- La ciudadanía originalmente designada intercambie sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas.
- Las ausencias del funcionariado con carácter de propietarios serán cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que sí fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo municipal respectivo.
- La votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente a esa casilla.
- Los nombres del funcionariado se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta

---

descrito en el inciso anterior, y determinarán según su escolaridad las funciones que cada uno desempeñará en la casilla. Realizada la integración de las mesas directivas, las juntas distritales, a más tardar el 10 de abril del año en que se celebre la elección, ordenarán la publicación de las listas de sus miembros para todas las secciones electorales en cada distrito, lo que comunicarán a los consejos distritales respectivos, y h) Los consejos distritales notificarán personalmente a los integrantes de las mesas directivas de casilla su respectivo nombramiento y les tomarán la protesta exigida por la Ley. [...]



alguno de los nombres o de los apellidos; ello supone un error de quien funge como secretario, al ser encargado de llenar las actas; además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana sólo uno de ellos.

Para verificar quiénes actuaron como integrantes de la mesa receptora, es necesario examinar los rubros en que se asientan los cargos, nombres y firmas del funcionariado, mismos que aparecen en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, en las secciones de “instalación de casilla”, “cierre de la votación” y “escrutinio o cómputo”; o bien de los datos que se obtienen de las hojas de incidentes o de la constancia de clausura.

En este sentido, basta con que se encuentre firmado cualquiera de esos apartados para concluir que sí estuvo presente el funcionariado actuante.

Con base en lo anterior, y de conformidad con lo establecido en la sentencia SUP-REC-893/2018<sup>34</sup> emitida por la *Sala Superior* en sesión celebrada el diecinueve de agosto de dos mil dieciocho, solamente deberá anularse la votación recibida en casilla, entre otros supuestos, cuando se presente alguna de las siguientes hipótesis:

- Cuando se acredite que una persona actuó como funcionariado de la mesa receptora sin pertenecer a la sección electoral de la casilla respectiva.
- Cuando con motivo de una sustitución, se habilita a representantes de partidos o de las candidaturas independientes.

---

<sup>34</sup> Consultable y visible en la liga de internet: [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2018/REC/893/SUP\\_2018\\_REC\\_893-794896.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2018/REC/893/SUP_2018_REC_893-794896.pdf)

Lo anterior es así, porque en estos casos la irregularidad se considera grave y determinante, pues pone en duda la autenticidad de los resultados obtenidos.

En el caso de la casilla **917 B**, del análisis de las constancias allegadas a la presente causa, se puede observar que las personas conforme al encarte y el acta de jornada electoral que actuaron como funcionariado de casilla fueron las siguientes:

CASILLA	FUNCIONARIADO CONFORME AL ENCARTE	FUNCIONARIOS DE ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	COINCIDEN	NO COINCIDEN
917 B	2DO. ESCRUTADOR LUIS FERNANDO RAMOS HERNÁNDEZ  3ER. ESCRUTADOR ALEJANDRO LÓPEZ ÁVILA	2DO. ESCRUTADOR LUIS FERNANDO RAMÓN HERNÁNDEZ  3ER ESCRUTADOR ALEJANDRO LÓPEZ ÁVILA	X	

Como puede observarse, el nombre de las personas que señala el impugnante en su demanda, sí coinciden con el encarte, contrario a sus manifestaciones, con la salvedad de que, el apellido paterno del segundo escrutador se asentó incorrectamente por una letra, sin que ello afecte en absoluto en la validez de su actuación.

Al respecto, debe precisarse que en ocasiones el funcionariado se equivoca porque no conoce a la persona o no escucha adecuadamente el nombre y lo asienta de manera incorrecta; hipótesis que se actualiza en este caso, pues el apellido asentado, fonéticamente es muy similar al correcto, por lo que de acuerdo a las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica y la sana crítica, puede concluirse que existen grandes similitudes que hacen suponer que existió un error en el llenado del acta y la mesa directiva de casilla se integró debidamente<sup>35</sup>.

<sup>35</sup> Criterio sostenido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, al resolver el expediente SG-JRC-82/2018, consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/guadalajara/SG-JRC-0082-2018.pdf>





En este contexto, si bien existen inconsistencias en el llenado del acta, lo cierto es que no es suficiente para decretar la invalidez de la votación, pues la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por lo que cuando no exista prueba de que ese valor esté afectado, porque el vicio o irregularidad no altera los resultados, se deben preservar los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

En virtud de lo expuesto, el agravio se califica de **infundado** pues no se actualiza la irregularidad que pretende hacer valer el accionante, lo que quedó corroborado con la confronta de los documentos proporcionados por el *Consejo municipal*.

Por otra parte, en cuanto al funcionariado correspondiente a la casilla **919 C1**, se tiene lo siguiente:

CASILLA	FUNCIONARIADO CONFORME AL ENCARTE	FUNCIONARIOS DE ACTA DE JORNADA ELECTORAL	COINCIDEN	NO COINCIDEN
919 C1	3RA. ESCRUTADORA EMELINA ESPINOZA SANDOVAL	3ER. ESCRUTADORA MA. LUZ ESPINOZA SANDOVAL		X

En el presente caso, resulta de utilidad hacer notar, que las casillas **919 B, C1 y C2**, se instalaron en el mismo domicilio, esto es, en la Escuela Primaria Melchor Ocampo, ubicada en calle del Magisterio Poniente, número nueve, Localidad Otates, en el municipio en estudio.

Ahora bien, la persona que realizó las veces de tercera escrutadora, forma parte del listado nominal correspondiente a esa sección, por lo tanto, su asignación como funcionaria de casilla es válida de conformidad con lo establecido en el marco normativo, más aún que la misma contaba con la capacitación respectiva para hacer las veces de

funcionaria de casilla, conforme a la información sustraída del encarte, de ahí lo **infundado** del agravio<sup>36</sup>.

De lo expuesto, se concluye que no resulta procedente declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas en estudio.

**3.12.3. Es inoperante el agravio consistente en la vulneración a la fracción VI, del artículo 431 la *ley electoral local*<sup>37</sup> en cuanto a las casillas 916 C1, 919 C1 y 924 B.**

En términos de lo previsto en el artículo 431, fracción VI de la *ley electoral local* la votación recibida en una casilla será nula cuando se demuestren los supuestos siguientes:

- a) Dolo o error en la computación de los votos, que beneficie a alguna candidatura; y
- b) La irregularidad sea determinante.

Respecto al primer elemento, es necesario se acredite el dolo o error en el cómputo de la votación por inconsistencias relativas a los rubros del acta de escrutinio y cómputo en los que se reflejan los “votos” emitidos durante la jornada electoral.

Lo anterior pues, ordinariamente, el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe coincidir con los votos emitidos reflejados en el resultado respectivo y con el número de votos extraídos de la urna.

---

<sup>36</sup> Criterio sostenido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, al resolver los expedientes SM-JIN-1/2018 y sus acumulados y SM-JIN-2/2018, consultables en las ligas de internet: [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JIN-0001-2018.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JIN-0001-2018.pdf) y <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JIN-0002-2018.pdf>

<sup>37</sup> Artículo 431. Se declarará la nulidad de las votaciones recibidas en una casilla, únicamente en los siguientes casos:

[...]

VI. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, formula o lista de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación [...]



Para ello, es necesario distinguir entre los siguientes términos:

**a) Rubros fundamentales.** Son aquellos que reflejan los votos que fueron ejercidos:

**I. Total de ciudadanía que votó conforme a la lista nominal:** incluye a quienes votaron y que se encontraban en la lista nominal de electores de la casilla, o bien que presentaron una sentencia de la *Sala Superior* o Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que les permitió sufragar, así como a las representaciones de los partidos políticos o candidaturas independientes que votaron en la casilla sin estar en la lista nominal.

**II. Boletas extraídas de la urna:** son aquéllos sacados por el funcionariado de casilla en el escrutinio y cómputo, en presencia de las representaciones partidistas, así como de las candidaturas independientes.

**III. Resultados de la votación:** es la suma de los votos obtenidos por todas las opciones políticas contendientes, los votos nulos y las candidaturas no registradas.

**b) Rubros accesorios.** Son los que consignan otro tipo de información, por ejemplo: boletas recibidas por el funcionariado de mesa directiva de casilla antes de la instalación y boletas sobrantes e inutilizadas al final de la jornada.

Por ello, de acuerdo a lo sostenido por la *Sala Superior*<sup>38</sup>, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre un planteamiento

---

<sup>38</sup> En la Jurisprudencia 28/2016, de rubro: "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 25, 26 y 27. Así como en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2016&tpoBusqueda=S&sWord=28/2016>

relativo a la causal en comento, es necesario que quien promueve el medio de impugnación identifique **los rubros fundamentales**<sup>39</sup> en los que afirma existen discrepancias y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.

Así, por ejemplo, las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza.

Por el contrario, si el número de ciudadanía que votó conforme a la lista nominal es mayor que los otros dos datos fundamentales: boletas extraídas de la urna y votación total emitida, el valor probatorio del acta disminuye de forma poco trascendente, en cuanto encuentra explicación de lo que posiblemente pudo ocurrir en el desarrollo de la jornada electoral, consistente en que algunos electores pueden asistir al centro de votación, registrarse en la casilla, recibir su boleta y luego retirarse con ella o destruirla sin depositarla en la urna, de tal manera que el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio resulta realmente insignificante<sup>40</sup>.

También, cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparta de los demás y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y

---

<sup>39</sup> De acuerdo con la jurisprudencia en cita, los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo son aquellos que contabilizan lo siguiente: 1) total de ciudadanas y ciudadanos que votaron, 2) total de boletas extraídas de la urna y 3) resultado total de la votación.

<sup>40</sup> Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia número 16/2002, de rubro: "ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES", consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 6 y 7, así como en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2002&tpoBusqueda=S&sWord=16/2002>

jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral<sup>41</sup>.

Además, la *Sala Superior* ha considerado que **la falta de armonía entre algún rubro fundamental y otro accesorio es insuficiente** para actualizar la causal de nulidad en estudio. En ese mismo pronunciamiento sostuvo que *“los datos consistentes en boletas recibidas y boletas sobrantes, así como la diferencia que resulte entre ambas... son intrascendentes para acreditar la existencia del error o dolo, esto porque para tener por actualizada la causal de nulidad invocada, es necesario que el error esté en alguno de los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo”*<sup>42</sup>.

Por otra parte, para considerar que la irregularidad fue determinante – **segundo elemento de la causal en comento**–, se requiere que se presente alguno de los escenarios siguientes:

- a) Cuando se determine que la votación computada de manera irregular resulta igual o mayor a la diferencia de votos obtenidos por las candidaturas que ocuparon el primer y segundo lugar, o bien;
- b) Cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados, que no puedan ser inferidos o subsanados por las cantidades consignadas en el resto de la documentación de la casilla o de algún otro documento que obre en el expediente.

---

<sup>41</sup> Ídem.

<sup>42</sup> Criterio sostenido en la sentencia SUP-REC-414/2015, en relación con la jurisprudencia 08/97, publicada con el rubro: *“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”*, consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 22 a 24, así como en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/97&tpoBusqueda=S&sWord=08/97>

En el caso concreto, el candidato a la presidencia municipal postulado por MORENA, promueve la nulidad de tres casillas, en las que desde su perspectiva, en algunas existen diversas irregularidades que tienen que ver con las siguientes temáticas: no corresponde el total de personas que votaron y la representación de los partidos políticos con el total de votos de la elección y no corresponde el número de agrupamiento de boletas con las entregadas al cierre.

De lo anterior se obtiene que en la mayoría de los casos se alegan cuestiones que no inciden en los rubros fundamentales y en otros se hace referencia a inconsistencias en el total de personas que votaron y representantes con el total de votos de la elección así como inconsistencias en el número de boletas recibidas en el agrupamiento y las computadas al final de la jornada.

Sin embargo, en el caso en estudio, se actualizan circunstancias particulares que es indispensable hacer notar, para proceder a su análisis.

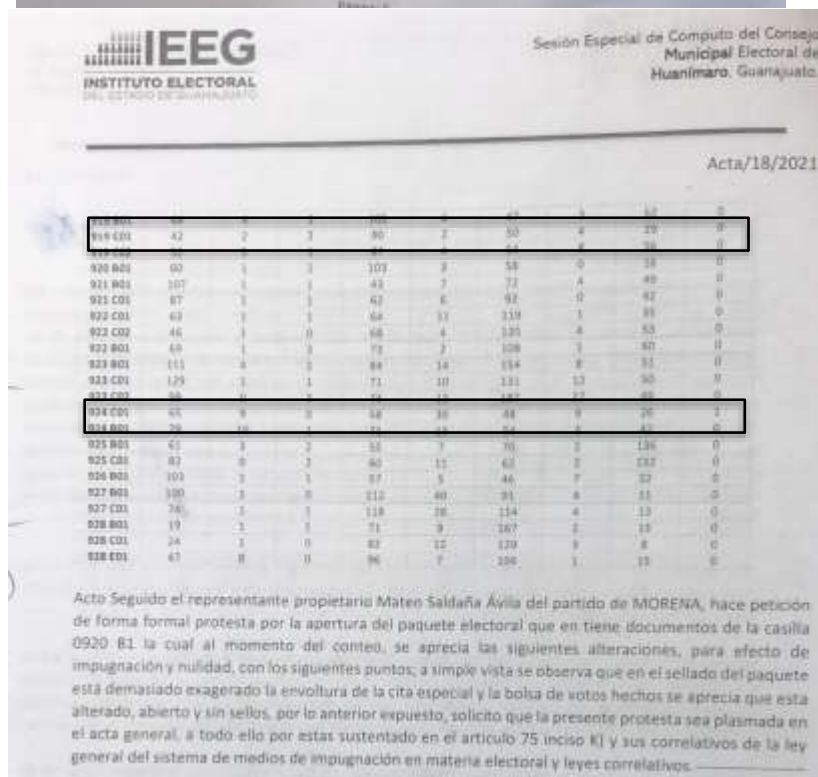
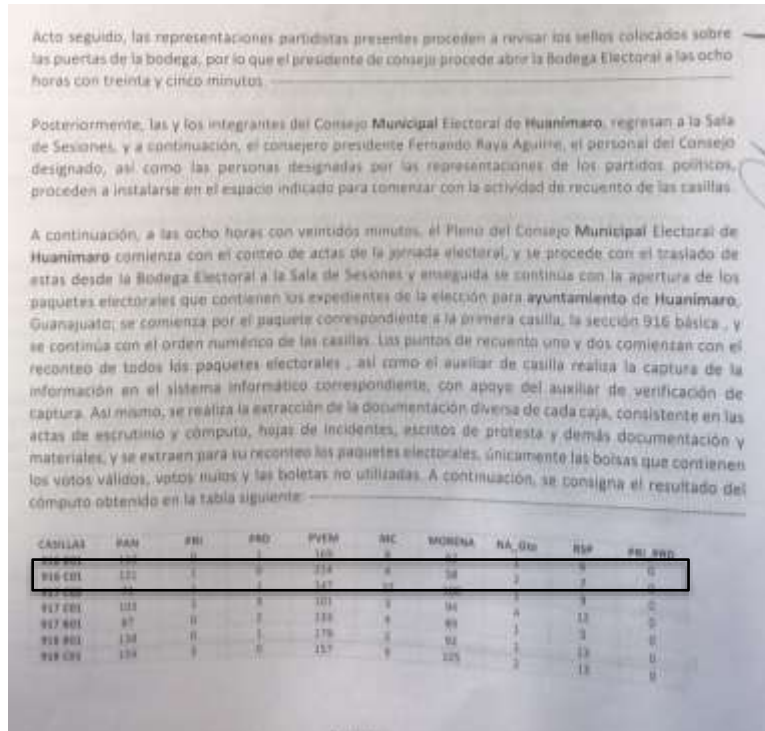
Así pues, las casillas **916 C1**, **919 C1** y **924 B**, fueron materia de recuento por el *Consejo municipal*, de conformidad con lo que se desprende del Acta/18/2021<sup>43</sup>, de la Sesión Especial de Cómputo del Consejo Municipal Electoral de Huanímaro, levantada el nueve de julio, ordenándose en el punto quinto del orden del día, el recuento de todas las casillas que se instalaron en el referido municipio.

Así pues, no resulta procedente la impugnación que se realiza en contra de las citadas, por la causal de error en el cómputo, pues con la actuación del *Consejo municipal* se entiende subsanado cualquier inconsistencia en ese rubro.

---

<sup>43</sup> Consultable en el cuadernillo de pruebas, con el folio 000068 AL 000070

Para reforzar tal afirmación, se inserta la imagen de la parte que al efecto interesa del Acta/18/2021, de la Sesión Especial de Cómputo, donde consta que se realizó de nueva cuenta el cómputo de las veintinueve casillas instaladas en este municipio.



Para la procedencia del recuento de casillas, se atendió a la solicitud formulada por quien, en ese acto compareció con el carácter de representante propietario de MORENA, ante el *Consejo municipal*, que manifestó que resultaba procedente, en virtud de que la diferencia porcentual de votos obtenidos entre el primer y segundo lugar, era menor al uno por ciento.

Ahora bien, este *tribunal* advierte que el impugnante sustenta su inconformidad en inconsistencias asentadas en las actas de escrutinio y cómputo, anomalías que, ante el nuevo cómputo realizado en sede administrativa por el *Consejo municipal* quedan superadas.

Es decir, el impugnante fue omiso en señalar si después de realizada la verificación del cómputo por parte del *Consejo municipal*, continuaron subsistiendo las inconsistencias alegadas y si a su consideración se desprendían de las actas de escrutinio y cómputo.

En razón de lo anterior, es que este órgano plenario considera **inoperante** dicho agravio, pues el accionante se limita a argumentar que existe error en el cómputo de la votación recibida en casilla, no obstante haber sido objeto de nuevo escrutinio, sin ser específico si subsistieron los errores y en qué consistieron éstos, afirmaciones que se tornan subjetivas y carentes de sustento.

Similar criterio ha sido adoptado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción, al resolver el expediente **SM-JRC-234/2015**<sup>44</sup>, donde se pronunció en los siguientes términos:

*“...esta Sala Regional ha sostenido que con respecto a las casillas que ya fueron objeto de recuento que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo ya fueron superados; por tanto, no podría invocarse la causa de nulidad relativa a error o dolo.”*

---

<sup>44</sup> Consultable y visible en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SM/2015/JRC/SM-JRC-00234-2015.htm>





De igual manera, la *ley electoral local* en su numeral 238, señala de forma clara que, efectuado el procedimiento de recuento de casillas por el *Consejo municipal*, no podrán invocarse como causal de nulidad, en el entendido de que, desahogado este trámite por la autoridad administrativa electoral municipal, cualquier anomalía quedó debidamente superada.

Por tanto y conforme a lo previsto en el ordinal que se invoca, en ningún caso podrá solicitarse a este *tribunal* que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los consejos municipales, lo que se actualiza en el presente caso, por lo que la pretensión del impugnante en este tenor resulta improcedente.

Es por ello que se confirma la validez de los resultados consignados en las casillas impugnadas, ante lo **inoperante** del agravio.

**3.12.4. Es infundado el agravio relativo a la falta de firmas así como hojas de incidencias en las casillas 919 C1, 919 B, 924 B, 917 B y 916 C1, deviene infundado.**

En primer término, debe hacerse notar que las inconsistencias invocadas por el actor, no constituyen causales de nulidad de conformidad con nuestra *ley electoral local*.

Así, en lo correspondiente a las casillas **916 C1 y 919 B**, el agravio hecho valer por la parte actora resultó **infundado** ya que, mediante el acuerdo del dieciocho de junio<sup>45</sup>, se solicitó al *Consejo municipal* diversas documentales, entre ellas las actas de jornada electoral, hojas de incidentes y escritos de protesta de la referida elección municipal.

---

<sup>45</sup> Visible en de las hojas 00025 a la 00028 del expediente.

Mismas que fueron remitidas a este *tribunal* mediante el oficio **CMHU/065/2021**<sup>46</sup> suscrito por Mónica Pérez Orozco, secretaria del *Consejo municipal*, por el cual remitió la documental solicitada.

Documentales que valoradas en su conjunto de forma concatenada y conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, merecen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 411, 415 y 417 de la *ley electoral local*, además de que no se encuentran en contradicción con algún otro elemento de prueba que obre en el expediente; de ahí la inoperancia del agravio hecho valer por el promovente.

Ello es así, pues contrario a las manifestaciones del accionante, se remitieron las hojas de incidentes levantadas únicamente en las casillas **916 C y 919 B**, en las que se hicieron constar lo siguiente:

CASILLA	INCIDENTE
<b>916 C1</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>- <i>Se anuló una boleta por que no corresponde a la sección</i></li><li>- <i>Al hacer la suma de las personas que votaron nos salieron 4 boletas de más contando una y otra vez y desconociendo el porqué.</i></li></ul>

Como se puede observar, de la constancia levantada, se desprende un hecho relativo a un error en el cómputo de boletas, que como ya se señaló en el apartado inmediato anterior, quedó subsanado a través del recuento realizado por el *Consejo municipal*.

CASILLA	INCIDENTE
<b>919 B</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>- <i>Se presentó una persona del sexo femenino que portaba una credencial vigente y perteneciente a la sección, pero no esta dentro de la lista nominal de electores, pero se le entregaron boletas y se le permitió votar, así como también se le hizo su marcado de credencial, aplicándole el líquido/tinta indeleble.</i></li></ul>

De igual manera, las circunstancias asentadas en el acta en estudio, en nada abonan a la causa del impugnante, puesto que el agravio hecho valer por el mismo consistió en la omisión de asentar si había o

---

<sup>46</sup> Visible en la hoja 00036 del expediente y constancias localizables en bajo los folios 00089 al 00092 del cuadernillo de pruebas.



no hojas de incidencia, lo que se contradice con las dos documentales referidas.

Ahora bien, el que en cada una de las actas impugnadas se haya omitido asentar en el rubro correspondiente si se presentaron incidentes durante el escrutinio y cómputo de la elección, no resta validez a los datos contenidos en la misma, ya que, en las casillas donde sí tuvieron lugar circunstancias extraordinarias sí se hicieron constar en el acta elaborada específicamente para tales efectos, por lo que el agravio hecho valer es **inatendible**.

En diverso orden de ideas, la parte accionante hace valer como fuente de agravio la falta de firmas por varios funcionarios de casilla, sin ser específico en señalar cuál de las actas que son elaboradas por ellos, tiene esa omisión, en el entendido de que, son varias las constancias que son suscritas por éstos, como lo es el acta de jornada electoral, la de escrutinio y cómputo y las hojas de incidentes.

En virtud de ello, y ante la falta de especificidad del promovente, es que esta autoridad se encuentra impedida en realizar el análisis de lo pretendido, ya que es indispensable que la parte accionante sea clara y precisa en señalar de donde emana su inconformidad y en qué documentales es posible desprenderla, por lo que su agravio resulta **inatendible**.

Además el hecho de que alguna de las constancias recién enlistadas carezca de firma por uno o varios funcionarios, no lleva a concluir —necesariamente— que fue porque no se encontraran presentes durante la jornada electoral, ya que, de acuerdo con las reglas de la lógica y la experiencia, existen un sin número de causas, por las que el documento controvertido pudo no ser firmado, como por ejemplo un simple olvido, la falsa creencia de que la firma ya había sido asentada, por la cantidad de documentos que debieron firmarse, entre otras.

Asimismo, se debe entender que los funcionarios de casilla no son especialistas a quienes se les pueda exigir el cumplimiento de dicha carga<sup>47</sup>.

Por tanto, la falta de firma no tiene como causa única y ordinaria, contrario a la afirmación del recurrente, que los funcionarios hayan estado ausentes el día de jornada electoral.

De modo que, al ser documentales públicas, que de conformidad con los artículos 411, 415 y 417 de la *ley electoral local*, tienen pleno valor probatorio y al no encontrarse en contradicción con algún otro medio de prueba que obre en el expediente, evidencian lo **infundado** de sus agravios.

**3.12.5. Es infundado el agravio consistente en indebida fundamentación, motivación y exhaustividad por parte del Consejo municipal ante la omisión en verificar los límites de sobre y sub representación en la asignación de regidurías para el municipio de Huanímaro.**

Lo anterior es así, en virtud de que el actor, comparece en su carácter de candidato a la tercera regiduría propietaria postulado por MORENA, para el ayuntamiento de Huanímaro, combatiendo los resultados de la votación emitida en ese municipio, conforme a la pasada jornada electoral en la cual el *Consejo municipal* realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, quedando como a continuación se ilustra<sup>48</sup>:

---

<sup>47</sup> Criterio que encuentra sustento en la jurisprudencia de la Sala Superior 1/2001 de rubro: "ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES)". localizable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 5 y 6. Consultable en la liga electrónica <http://sief.te.gob.mx/IIUSE/tesisjur.aspx?idtesis=1/2001&tpoBusqueda=S&sWord=1/2001>

<sup>48</sup> De conformidad con la copia certificada del Acta Especial de Cómputo efectuada el nueve de junio. Foja 00097-00099 del cuadernillo de pruebas.

PARTIDO POLÍTICO				
REGIDURÍAS ASIGNADAS	3	2	2	1

Ahora bien, el actor sostiene en su demanda que la autoridad responsable omitió verificar los límites de sobre y sub representación en la integración del ayuntamiento, pues debió tomar como base el límite constitucional del 8% en los cargos asignados a cada partido con relación a su porcentaje de votación, es decir, que una fuerza política no podrá estar representada excediendo dicho umbral o que éste sea menor.

Ello, pues desde su perspectiva se debió considerar que son diez los integrantes del ayuntamiento, por lo que, el valor que tiene cada una es de **10%** que se obtiene al dividir cien entre el total.

Por tanto, conforme al resultado de la votación válida emitida y el procedimiento establecido en los numerales 239 y 240 de la *ley electoral local*, considera el impugnante que el *PVEM* se encuentra fuera del límite constitucional del **8%**, ya que en la asignación final cuenta con cinco integrantes –tres regidurías, la presidencia municipal y la sindicatura– los que representan el **50%** del ayuntamiento, cuando su porcentaje de votación fue del **29.86%**, existiendo entonces una sobre representación del **20.14%** lo cual excede en un **12.14%** el límite constitucional permisible de sobre y sub representación.

Situación que a su consideración omitió verificar el *Consejo municipal*, pues de haberlo advertido conforme a la resolución del expediente **SM-JDC-718/2018**, no debió asignar al *PVEM* la última regiduría por resto mayor, sino que, se la debió asignar al instituto político MORENA y en consecuencia debió favorecer a su persona.

El agravio es **infundado** en atención a lo siguiente:

El actor parte de una premisa errónea, pues ha sido criterio de la *Suprema Corte* y de la *Sala Superior* que las entidades federativas no están obligadas a implementar normas específicas, ni a replicar el principio de representación proporcional aplicable al congreso federal y las legislaturas de los Estados, a los ayuntamientos –por cuanto hace a la medición de la representación por partido político o candidatura independiente– sino que las legislaturas locales tienen una amplia libertad configurativa para adoptar el diseño que mejor se aplique a la dinámica de la Entidad.

Tal y como lo estableció la *Suprema Corte* al resolver la acción de inconstitucionalidad 97/2016 y acumulada,<sup>49</sup> donde señaló que en relación a los límites de sobre y sub representación para el caso de los ayuntamientos, se debe observar lo siguiente:

1. Las entidades federativas tienen una amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, **sin que el texto constitucional les exija el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre y sub representación en la integración de los ayuntamientos.**
2. Que las entidades federativas no están obligadas a replicar el contenido del principio de representación proporcional que se delimita para la legislatura federal, porque pueden establecer las reglas de integración y la mecánica de conformación del poder legislativo local, **lo cual también resulta aplicable en la integración de ayuntamientos.**
3. La condicionante constitucional consiste en que las normas que regulen la constitución de los ayuntamientos, por medio de los principios de mayoría relativa y representación proporcional, no estén configuradas de tal manera que dichos principios pierdan

---

<sup>49</sup> Consultable en la liga de internet: [http://www.teemmx.org.mx/docs/marco\\_normativo/acciones\\_de\\_inconstitucionalidad/Acc\\_de\\_inc\\_97-2016Acum.pdf](http://www.teemmx.org.mx/docs/marco_normativo/acciones_de_inconstitucionalidad/Acc_de_inc_97-2016Acum.pdf)



su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal.

Por su parte, la *Sala Superior* en la sentencia **SUP-REC-1715/2018**<sup>50</sup> estableció que si bien las entidades federativas deben introducir el principio de representación proporcional en su sistema electoral local, no están obligadas a replicar el contenido de tal principio que se delimita para las legislaturas federal y estatales, sino que, al contar con libertad de configuración de las reglas electorales, pueden establecer las directrices de integración y la mecánica de conformación del poder legislativo local, **lo que también resulta aplicable en la conformación de ayuntamientos**, dado que éstos cuentan con características, integración y atribuciones **distintas y no existen razones para aplicar la misma regla relativa a la sobre y sub representación.**

Bajo estas consideraciones y realizando una interpretación gramatical y sistemática de lo establecido en los artículos 115 y 116 fracción II, párrafo tercero de la *Constitución federal*, la *Sala Superior* concluyó que **los límites de la sobre y sub representación no son aplicables en la asignación de regidurías de los ayuntamientos, si no están contemplados expresamente por la legislación local**, ya que constituye una regla contemplada a nivel constitucional y referida únicamente a la conformación de los órganos legislativos.

Es decir, el artículo 116 fracción II del citado ordenamiento, se trata de una disposición que no prevé una base general, **sino una regla concreta que se refiere exclusivamente a la integración de las legislaturas locales, aplicable a dichos órganos de gobierno, sin que ella se encuentre referida a los ayuntamientos, cuya regulación se encuentra contemplada en el diverso ordinal 115.**

---

<sup>50</sup> Localizable y visible en la liga de internet: [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-1715-2018.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-1715-2018.pdf)

En ese orden de ideas, si bien la *Constitución federal* establece la obligación de las legislaturas de los Estados de implementar el principio de representación proporcional en los ayuntamientos, ello no implica que se deban trasladar las reglas de sobre y sub representación previstas para los congresos locales ni que, de adoptarlo, se deba seguir específicamente el mismo criterio que para éstos.

Lo anterior es así, porque, aunque los ayuntamientos y los órganos legislativos son cuerpos colegiados, su tamaño, atribuciones y forma de desempeñar sus labores son distintas; además de que, la disposición referente a las legislaturas locales que establece como límite el ocho por ciento de la votación emitida para la sobre y la subrepresentación, alude **expresamente** a la integración de un cuerpo legislativo que, tiene características diversas a aquél.

Ahora bien, en el caso concreto de Guanajuato, con relación a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, los artículos 31, 108 y 109 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 239 y 240 de la *ley electoral local* establecen lo siguiente:

#### **Constitución Política para el Estado de Guanajuato**

##### **Artículo 31 [...]**

El organismo público electoral local, en los términos que determine la Ley, realizará las actividades propias e inherentes al ejercicio de la función estatal electoral, otorgará las constancias de mayoría y declarará la validez de las elecciones de Gobernador, de Ayuntamiento en cada uno de los municipios de la Entidad, así como de los diputados al Congreso del Estado, hará la asignación de regidores y de diputados de representación proporcional en los términos de los artículos 44 y 109 de esta Constitución, y ejercerá funciones de organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que establezca esta Constitución.

**Artículo 108.** Los Ayuntamientos se compondrán de un Presidente Municipal y del número de Síndicos y Regidores que determine la Ley Orgánica, sin que el número total de miembros que los integren sea menor de ocho ni mayor de diecinueve.

En la integración de los Ayuntamientos, esta Constitución y la ley electoral determinarán los mecanismos para cumplir con el principio de paridad de género.

Por cada Regidor y Síndico Propietario se elegirá un suplente. Si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente y a falta de ambos, se procederá según lo disponga la Ley.



**Artículo 109.** En todos los Municipios, los Ayuntamientos serán electos por votación popular directa, de acuerdo con las normas que establezca la Ley de la materia, de conformidad con las siguientes Bases:

I. El Presidente Municipal y los Síndicos de los Ayuntamientos serán electos conforme al Principio de Mayoría Relativa; y,

II. Los regidores serán electos por el principio de representación proporcional, y el procedimiento para su asignación es el siguiente:

a) Sólo a los partidos políticos y planilla de candidatos independientes que, en la elección municipal correspondiente, hubieren obtenido el tres por ciento o más del total de la votación válida emitida en la municipalidad, se les asignarán regidores de representación proporcional;

b) Se dividirán los votos válidos obtenidos por todos los partidos políticos y planilla de candidatos independientes contendientes en el municipio, entre las regidurías que integren el ayuntamiento, a fin de obtener el cociente electoral; verificada esta operación, se asignarán a cada partido político o planilla de candidatos independientes en forma decreciente de acuerdo a su lista, tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente obtenido; y

c) Si después de la aplicación del cociente mencionado en el inciso anterior, quedan regidurías por asignar, estas se distribuirán por el sistema de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos y planilla de candidatos independientes.

#### ***Ley electoral local***

**Artículo 239.** Realizado el cómputo a que se refieren los artículos anteriores, el consejo municipal electoral procederá a la asignación de regidores según el principio de representación proporcional.

**Artículo 240.** El consejo municipal electoral procederá según el principio de representación proporcional a efectuar la asignación de regidores respetando el principio de paridad de género en los términos establecidos en los artículos 108 y 109 de la Constitución del Estado, observando para el efecto el siguiente procedimiento:

I. Hará la declaratoria de los partidos políticos y de las planillas de candidatos independientes que, en la elección municipal correspondiente, hubieren obtenido el tres por ciento o más del total de la votación válida emitida en la municipalidad, y sólo entre ellos asignará regidores de representación proporcional;

II. Dividirá los votos válidos obtenidos por todos los partidos políticos y de las planillas de candidatos independientes contendientes en el municipio, entre las regidurías que integren el ayuntamiento, a fin de obtener el cociente electoral; verificada esta operación, se asignará a cada partido político y candidatos independientes en forma decreciente de acuerdo a su lista, tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente obtenido, y

III. Si después de la aplicación del cociente mencionado en la fracción anterior, quedan regidurías por asignar, estas se distribuirán por el sistema de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos y de las planillas de candidatos independientes.

En caso de que el ayuntamiento no quede integrado de forma paritaria, el consejo hará las modificaciones en las asignaciones de forma ascendente comenzando con el partido político que, habiendo alcanzado regidurías, haya obtenido menor votación hasta lograr la integración paritaria.

El consejo entregará las constancias de asignación a los candidatos a regidores que integrarán el ayuntamiento por el principio de representación proporcional.

De la transcripción anterior se advierte que la normativa local no prevé la regla de la sobre y sub representación para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, por lo que la autoridad responsable no se encontraba obligada a atender dicho principio al realizarla.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia de la *Suprema Corte* número P./J. 36/2018 (10a.) de rubro: *“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES”*<sup>51</sup>.

Adicionalmente, la *Sala Superior* al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-1715/2018**<sup>52</sup>, abandonó el criterio sustentado en la jurisprudencia **47/2016**, la cual sostenía precisamente la aplicabilidad de los porcentajes de sobre y sub representación en la integración de los ayuntamientos ante lo señalado por la *Suprema Corte* en la tesis citada en el párrafo anterior, en la que señala que las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, sin que el texto constitucional les exija adoptar el modelo previsto para los congresos locales en materia de límites de sobre y sub representación<sup>53</sup>.

---

<sup>51</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 62, Enero de 2019, Tomo I, página 8, con registro digital: 2018973 y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018973>

<sup>52</sup> Localizable en la liga de internet: [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-1715-2018.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-1715-2018.pdf)

<sup>53</sup> Criterio que además ha sido reiterado por la Sala Regional Guadalajara al resolver el expediente SG-JDC-287/2019, visible en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/guadalajara/SG-JDC-0287-2019.pdf>.

Por lo anterior, no es aplicable el precedente **SM-JDC-718/2018** que hizo valer la parte actora en sustento de sus agravios, pues como ya se señaló, al no estar previsto en la legislación de Guanajuato los límites de la sobre y sub representación, no le asiste la razón para estimar que el *PVEM* se encuentra sobre representado.

Por los motivos antes expuestos, se deduce que la autoridad responsable en la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional no incurrió en una falta de fundamentación y motivación, así como tampoco transgredió los principios de congruencia y exhaustividad, pues se ha dejado asentado que actuó conforme a lo establecido en los artículos 239 y 240 de la *ley electoral local*.

#### **4. PUNTOS RESOLUTIVOS.**

**ÚNICO.** Se **CONFIRMA** la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Huanímaro, Guanajuato, el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectiva así como de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, realizados por el Consejo Municipal Electoral de Huanímaro del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en los términos establecidos en el punto **3.12.**, de la presente resolución.

Notifíquese mediante buzón electrónico a la parte actora “**jgarcia@teegto.org.mx**”, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato<sup>54</sup> en virtud de la desinstalación de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del referido instituto, a través del correspondiente a la Secretaría Ejecutiva “**secejeieeg@teegto.org.mx**”; **personalmente** a la parte tercera interesada, mediante **oficio al Congreso del Estado** a través de quien lo preside; al **ayuntamiento de Huanímaro, Guanajuato**, a través de

---

<sup>54</sup> De conformidad con el contenido del acuerdo CGIEEG/297/2021, del veintitrés de junio del año en curso. Consultable en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/>

la sindicatura, por mensajería especializada y por **estrados** a cualquier persona con interés; adjuntando en todos los supuestos copia certificada y/o digitalizada con firma electrónica de la resolución<sup>55</sup>.

Igualmente publíquese en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx) en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, comuníquese por correo electrónico a quien lo haya señalado.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por unanimidad de votos de sus integrantes, las magistradas electorales María Dolores López Loza, Yari Zapata López y el magistrado presidente Gerardo Rafael Arzola Silva firmando conjuntamente, siendo instructora y ponente la segunda nombrada, actuando en forma legal ante el secretario general Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

**CUATRO FIRMAS ILEGIBLES. DOY FE.-----**

---

<sup>55</sup> En términos del artículo 426 Septies de la *ley electoral local*.



## CERTIFICACIÓN

El suscrito, Licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía, en mi carácter de Secretario General del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, hago **CONSTAR** y **CERTIFICO** que la presente copia, consta de **dieciocho** fojas útiles, las que concuerdan fielmente en todas y cada una de sus partes con la resolución de fecha cinco de julio del año en curso, dictada dentro del expediente **TEEG-JPDC-135/2021** y su acumulado **TEEG-JPDC-136/2021**, que obra en los archivos de la Secretaría General de este órgano jurisdiccional electoral; las que fueron debidamente cotejadas y compulsadas para todos los efectos legales. Guanajuato, Gto., a **cinco de julio de dos mil veintiuno. - Doy fe.-**

**Licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía**

**Secretario General**